

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMA, 9 DE MARZO DE 1927

NÚMERO 5063

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Pinar Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RESERIO A. MORELES

Despacho Oficial: Oficina de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 53.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

M. E. NIÑO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida A, N.º 46.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

PAGINAS

Table listing legislative acts and their page numbers, including Ley 19 de 1927, Ley 25 de 1927, Ley 26 de 1927, and Ley 27 de 1927.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Table listing executive acts from the Secretary of Agriculture and Public Works, including Resolución número 7, 8, and 9.

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1927

(DE 2 DE FEBRERO)

sobre sueldos y salarios del personal de empleados al servicio de la Junta Central de Caminos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Todos los sueldos y salarios del personal que dependa de la Junta Central de Caminos...

Artículo 2.º Queda así reformado el artículo 1.º de la Ley 39 de 1926.

Dada en Panamá a los trece y tres días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente, José Guillermo DALLA.

El Secretario, Antonio Maffeo Parés.

En Palacio de Panamá.—Poder Legislativo Nacional, sesionaria de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 2 de Febrero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, MANUEL QUINTERO V.

LEY 25 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se reforman y adicionan varias disposiciones del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Esta ley reformará y adicionará las disposiciones del Código Penal que se citan a continuación...

LIBRO I

De la ley penal en general

TÍTULO I

De la vigencia y aplicación de la ley penal

Artículo 15. La detención preventiva a que se someta a un individuo por una solicitud de extradición...

TÍTULO II

De las penas

Artículo 21. El máximo de las penas de reclusión, prisión, arresto o multa...

Cuando el delito cometido por la ley penal sea igual o menor al máximo...

Artículo 285. En los casos de los artículos que preceden, no se instruirá...

TÍTULO IX

De la extinción de la acción y de la condena penales

Artículo 90. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada...

La prescripción de penas de diferentes clases, impuestas en una misma sentencia...

La sujeción a la vigilancia de la autoridad, caso por el cumplimiento de la prescripción.

LIBRO II

De las faltas especiales de delitos

TÍTULO UNICATO

De los delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia

CAPÍTULO PRIMERO

De la adulterio, de la seducción de la mujer y de otros delitos contra el pudor

Artículo 281. Si que con violación o a fuerza se obligare a una persona...

Incurre en la misma pena el que, aún sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona...

La pena será de uno a cuatro años de reclusión, cuando las relaciones carnales se efectúan sin amenaza...

Artículo 282. Si uno de los hechos previstos en el primer inciso del artículo que precede...

Artículo 283. El concubito habido con mujer doncella mayor de doce años...

Si no mediare promesa de matrimonio, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 284. El que por los medios que menciona el artículo 281 y 282 con persona de uno a cinco años...

Si el hecho se comete con alguna de las personas que menciona el artículo 281 y 282...

Artículo 285. Si uno de los hechos previstos en los artículos 281 y 282 se comete con un menor...

La instrucción se iniciará y seguirá de oficio en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima... b) Cuando el hecho se cometa en un lugar público... c) Cuando se comete abusando de la patria potestad...

Artículo 287. Se castigará con prisión de uno a dos años al que, conociendo las relaciones que lo rigen...

Para los efectos de la ley penal se entenderá que los menores de edad cuando el delito se cometiere por personas de buena conducta...

Artículo 288. No se castigará con prisión de uno a dos años al que, conociendo las relaciones que lo rigen...

Artículo 289. El que fuera de los casos mencionados en los artículos que preceden...

Artículo 290. El que ofenda al pudor con escritos, dibujos u otros objetos obscenos...

CAPÍTULO SEGUNDO

Del rapto

Artículo 291. El que por medio de violencia, amenazas o engaño arrebathe o secuestre...

Artículo 292. El que por medio de violencia, amenazas o engaño, arrebathe o secuestre...

Si la persona hubiere sido arrebatada o secuestrada...

Si la persona arrebatada no hubiere cumplido los años...

Artículo 293. Si el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos que preceden...

a la casa de donde la ha arrebatado o a la de su familia, o a otro lugar seguro a disposición de su familia, la pena se reducirá a la tercera parte.

Artículo 294. No se puede iniciar procedimiento respecto de los delitos de que trata este Capítulo, sino por denuncia del agraviado o de su representante legal; pero tal denuncia no será admisible sino cuando se presente dentro del plazo de un año, a contar desde la ejecución del hecho punible.

CAPÍTULO TERCERO Del proxenetismo

Artículo 295. El que, para servir a la lascivia de otro, induzca a la prostitución a una persona menor, o la lleve a la corrupción, será castigado con reclusión de uno a dos años.

La reclusión será de uno a cuatro años en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se cometa con una mujer menor de doce años o a menor de catorce, o por medio de engaño;

b) Cuando lo cometen ascendientes de la víctima, o éstos en línea directa de ascendientes, el padre o la madre adoptivos, el marido, el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haya confiado la víctima, por razón de vigilancia, educación o instrucción;

c) Cuando el responsable cometa este delito habitualmente con fines de lucro.

En caso de concurso de dos o más de las circunstancias que se enuncian en los incisos que preceden, la reclusión será de dos a seis años.

Artículo 296. El ascendiente, el afín en línea de ascendientes, el marido, tutor o curador que con violencia o amenaza obligue a prostituirse a una descendiente, a su mujer, a un mayor, o a una menor puesta a su cuidado, será castigado con reclusión de dos a seis años.

Si el ascendiente o el marido inducen a la prostitución con engaño a su descendiente o mujer, mayores de edad, la reclusión será de dos a cuatro años.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 297. La condenación por uno de los delitos previstos en los artículos 281, 282, 284, 286, 288, 294 y 295, hace perder todo derecho que tengan los ascendientes en calidad de tales, sobre la persona o sobre los bienes de los descendientes en detrimento de la cual haya cometido el delito, y al tutor o curador el cargo de tal, y la capacidad para ejercer cualquier otro cargo análogo.

Artículo 298. Cuando de uno de los hechos previstos en alguno de los artículos 281, 282, 284, 291 y 292, resulte lesión o la muerte de la víctima, las penas establecidas por dichos artículos se aumentarán de la mitad al doble en caso de muerte, y de una tercera parte a la mitad en caso de lesión personal.

Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 284, 287, 288, 294, 291 y 292, quedará exento de pena, si antes de dictarse la condena contrae matrimonio con la víctima, y entonces cesa también el procedimiento respecto de todos los que hayan cooperado en el delito.

Si el matrimonio se celebra después de la condena, cesa la ejecución de la sentencia y cesan también todas sus consecuencias penales.

Artículo 300. Los reos de violación, rapto y seducción serán también condenados por vía de indemnización, a mantener la prole que, según las reglas legales, se presume suya.

CAPÍTULO QUINTO

Del adulterio

Artículo 301. La mujer adúltera y su cómplice incurrirán en la pena de prisión por uno o dos años.

Artículo 302. El hombre casado que, con escándalo público, tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Artículo 303. La pena de que trata los artículos anteriores, se reducirá a la

mitad si el cónyuge culpable estuviere separado legalmente o estuviere abandonado por el otro por un período de más de cuatro años.

Artículo 304. No hay lugar a procedimiento en los casos de que tratan los artículos que preceden, sino mediante acusación formal del cónyuge ofendido, quien debe incluir en su acusación al cómplice del adulterio o a su concubina, si ambos vivieren, salvo que la mujer adúltera sea una prostituta, en cuyo caso se permite acusarla a ella sola.

La acusación no se admitirá sino en un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo noticia del hecho.

Tampoco se admitirá la acusación del cónyuge por culpa del cual se dictó la sentencia de separación de cuerpos.

Artículo 305. Quedará exento de pena el cónyuge que comparece que el acusador incurrió antes en adulterio, y la mujer cuando se demuestra que su marido la indujo a prostituirse o toleró su prostitución.

Artículo 306. El perdón del ofendido hace cesar el procedimiento y la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO SEXTO

De la bigamia

Artículo 307. El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga, a sabiendas, matrimonio con una persona válidamente casada, sufrirá la pena de uno a dos años de reclusión.

Incurrirá en la cuarta parte de la pena señalada en el inciso anterior, el que contrae matrimonio antes de expirar un año de haber obtenido sentencia de divorcio; y en la octava parte el otro cónyuge, si lo hubiere a sabiendas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la suposición y de la supresión del estado civil

Artículo 308. El que ocultar lo o cambiando un niño suprima o altere su estado civil, o haga inscribir en los registros públicos un niño que no existe, será castigado con reclusión de tres a seis años.

Artículo 310. El culpable de uno de los delitos previstos en el artículo anterior que lo cometa para salvar su propio honor o el de su mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, o para evitar sejas inminentes, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

TÍTULO DUODÉCIMO

De los delitos contra la persona

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 325 a) El disparo de arma de fuego contra cualquier persona, será castigado con la pena de dos a seis meses de reclusión.

La agresión con arma blanca contra cualquier persona será castigada con la pena de uno a tres meses de prisión.

Artículo 325 b) El disparo de arma de fuego en poblado o en lugar frecuentemente concurrido, o en camino público, será castigado con arresto de uno a dos meses.

Artículo 325 c). Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables al caso en que resulten lesiones, o bien hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir tentativa de parricidio, homicidio u otro delito a que este Código asigne mayor pena.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

J. GONZ. BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 26 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se crean varios empleos y se asignan sus sueldos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establecen sueldos especiales dentro de una escala de sesenta (B. 60.00) a veinte (B. 20.00) balboas para los corregidores de más importancia de la República, con excepción de los Corregidores y Jueces de Policía de la ciudad de Panamá que devengarán ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, cada uno.

Los Jueces de Policía de la ciudad de Colón devengarán el sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno, y el Corregidor del Barrio Sur en la misma ciudad devengarán ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales.

Artículo 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, cuando la situación del Tesoro Nacional lo permita, determine, previo acuerdo del Consejo de Gabinetes, qué Corregidores deben ganar el sueldo especial de que trata el artículo anterior y para que fije dicho sueldo dentro de la escala que establece el mismo artículo teniendo siempre en cuenta la importancia de cada Corregimiento.

Artículo 3º Se crean los empleos de Secretario y Portero Escribientes para las Corregidurías en que no existiendo ahora tales empleados, haya necesidad apremiante de ellos a juicio del Poder Ejecutivo y señaláseles el sueldo de treinta balboas (B. 30.00) mensuales para los primeros y de quince balboas (B. 15.00) para los segundos.

Los Secretarios de las Corregidurías y Juzgado de Policía de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cien balboas (B. 100.00) mensuales cada uno, desde la sanción de la presente ley.

Los Porteros Escribientes de las Corregidurías de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales, cada uno.

Artículo 4º Declárase incluido en el Presupuesto de la actual vigencia la suma necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 27 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO),

por la cual se suprime el artículo 746 del Código Administrativo y se dictan otras disposiciones de carácter administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 746 del Código Administrativo quedará así:

«Los acuerdos a que se refiere el artículo

anterior no podrán en ningún caso atacar a los que eran ocupantes cuando entró a regir la ley 20 de 1913, ni a los sucesores de éstos, sin que por eso se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir a tales ocupantes que obtengan títulos de dominio pleno en la forma que establezcan los mismos Concejos.

Los Municipios no podrán considerarse como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; la reconocación al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno, y clarificará el resto adjudicable a otros pobladores, preferiendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.»

Artículo 2º Los que públicamente ejecutaren actos deprimidos contra la Nación, contra sus emblemas o símbolos, o de cualquier otro modo, o profirieren expresiones amenazadoras, ofensivas o despectivas contra su Primer Magistrado, en circunstancias que no constituyan delito, serán correccionales, de oficio, con arresto de quince días o multa de quince balboas (B. 15.00). Si fuere extranjero reincidente se considerará como elemento no deseable y se le deportará.

Artículo 3º El falso testimonio en asunto de policía correccional será castigado de oficio, o a querrela del perjudicado, así: si fuere en favor del acusado, con arresto de diez a veinte días y si fuere en contra, con arresto incommutable de veinte a cuarenta días.

Si el falso testimonio se diere en negocio de policía civil, se penará con multa de cinco (B. 5.00) a quince balboas (B. 15.00).

En estas penas incurrirán también las partes que, a sabiendas, presenten testigos falsos.

Artículo 4º Al que ante una autoridad de policía presente denuncia o querrela contra alguna persona, para que se le castigue, y el cargo lejos de ser comprobado resultare calumnioso, se le impondrá la mitad de la pena que hubiere merecido el querrelado de haber sido condenado.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

Por El Secretario, El Subsecretario,

Daniel Finá'ta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 14 de 1927.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Marzo 4 de 1927.

RESULTO:

Coménsese al señor Francisco Azcárraga, Archivero de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la licencia que solicita para ausentarse del cargo que desempeña, por el término de treinta días, con goce de sueldo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, licencia que comenzará a contarse desde el día cinco de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 8.—Panamá, 5 de Marzo de 1927.

RESUELTO.

Conceder por el término de sesenta días, que comenzará a contarse desde el día once de los corrientes, la licencia que solicita el señor doctor José López Cantillo, para separarse del cargo de Médico Oficial de la Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 1829

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1829.—Panamá, Marzo 3 de 1927.

En escrito de fecha 1º de Diciembre de 1926, el apoderado de la sociedad anónima *Parfums Cheramy*, de París, Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería y aceites de su fabricación.

La marca consiste en la frase distintiva *JOLI SOIR*, y se aplica en los envases de los productos y de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la sociedad anónima *Parfums Cheramy*, de París, Francia.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Marzo 3 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1621 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El jefe de la Sección Segunda.

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO NUMERO 1621

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 3 de Marzo de 1927.
—Cadauc: 3 de Marzo de 1927.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terce-

ro, ha sido registrada en la Oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1829, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima *Parfums Cheramy*, de París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería y aceites de su fabricación, que se elabora o fabrica en París, Francia, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, don le aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 1º de Diciembre de 1926 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3991 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Diciembre de 1926.

Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la frase distintiva *JOLI SOIR*, y se aplica en los envases de los productos y de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de la «R. J. Reynolds Tobacco Company, de calles Main y 5ª, ciudad de Winston-Salem, Condado de Forsyth, Estado de North Carolina, para amparar y distinguir en el comercio tabaco y productos de tabaco de toda clase y en toda forma; útiles para fumadores; rapé, etc.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de dos tableros ornamentales. Sobre uno de estos tableros aparecen la representación de un camello, la palabra *CAMEL*,



la representación de un desierto en el fondo. En la parte inferior de la representación del camello se lee «Turkish Domestic», «Blend» y «Cigarettes». El otro tablero contiene la representación de un paisaje oriental. El espacio en blanco se reserva para avisos y el nombre y la dirección de los dueños. En el espacio entre los dos tableros se lee, generalmente, «Choice Quality».

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, latas, botellas, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que los dueños estimen conveniente, y los dueños se reservan el derecho:

a) Al uso de la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo;

b) Al uso de la palabra *CAMEL*, en cualquier idioma, o solo o en combinacion

con uno o más de las otras distintivas de la marca;

c) Al uso de la representación del camello, de cualquier género, o solo o en combinación con uno o más de las otras distintivas de la marca.

Se acompaña:

Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 24 de 1927.

E. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 5 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Copeland Products, Inc.», de Avenida Livcaste No. 630, en la ciudad de Detroit, Condado de Mayne, Estado de Michigan, para amparar y distinguir en el comercio sistemas de refrigeración sin hielo.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

Copeland

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 28 de 1927.

E. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Sub-Secretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00
» seis meses..... 3.00
» tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina está a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Terceras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para las instalaciones de fontanería en el Edificio para Enfermeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 10% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley 65 de 1917.

El pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA o EXPRESO.

El porte adicional de este servicio es de B. 0.20.

Para que la pieza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los ESTADOS UNIDOS, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata (INTERNO).

Panamá, Enero... de 1927.

JOSE M. GOYRÍA, Director General de Correos y Telégrafos.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita a América Rígenia Peña de Beverhoudt, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que le sigue Joseph Van Beverhoudt, solicitándose que al durante el término de treinta días hábiles no comparezca, se le nombrará un defensor con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría Juy, tras de haberse de mil novecientos veintidós, por el término de treinta días hábiles, dejando a cargo del demandante la publicación de él con firma a la ley.

El Juez,

B. RAYES T.

El Secretario,

César Caballero.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá

Emplaza a Elizabeth Hendrickson Wachtel para que comparezca dentro del término treinta días hábiles a estar a derecho en la demanda de Divorcio que le sigue su esposo, Elmer S. Hieckler, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 de la Ley 52 de 1925, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy seis de Enero de mil novecientos veintiséis.

El Juez,

FABIAN VELARDE.

El Secretario,

Guillermo A. Amador.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito, Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Nuestros, Gabriel Pinto, Saraína Melillo, José Napoleón Buita, Marcos Barrios y Gregorio Barrios, moradores de edad, agricultores, solicitamos de Ud. respectivamente, se sirva adjudicarnos gratuitamente un lote de terreno que denominamos El Ojo de Agua del Barro, situado en la Comisaría de Los Algarrobos de esta jurisdicción dentro de estos

linderos: Norte, camino del Ojo de Agua; sabanas libres; predio de Bernardo Delgado y Lorenza Barrera; Sur, terrenos libres; Este, camino de Las Lagunas, predio de Benito Mendoza, Julia Mendoza, Ignacio Mendoza y camino del Saltillo; y Oeste, camino de Los Guabinos y predio de Laura Delgado y Antonina Batista, reconociendo una servidumbre que es el camino de Los Guabinos.

Este terreno se desea en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos primeros, cinco para cada uno de los dos siguientes, y 4 hectáreas con 7746 metros cuadrados, para la última. Acompañamos las pruebas que acreditan nuestros derechos y la adjudicalidad de este terreno. También acompañamos el plano levantado por el agrimensor Victor Morelot. Damos poder para que nos represente en este asunto, al señor Ignacio de L. Valdez, mayor de edad, Agente de Tierras de esta vecindad.

Santiago, Febrero 18 de 1927.

Rogado por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

Manuel Bustos G.

Aceptado.

Ignacio de L. Valdez

Para los efectos del artículo 61 de la ley 29 de 1925, se fija el presente en lugar público de este despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito por el término de treinta días, a contar del día en que se envía a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Febrero 24 de 1927.

El Administrador Provincial de Tierras,

SANTIAGO DIMILIA.

El Secretario,

Diego Arosemena.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Cheng se encuentra depositado un novillo de color amarillo, hocquín negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP AE 19

Dicho animal fue denunciado por el señor Rufino Aguilar por ser naranjo usado por el Caserío de Piedras Gordas, hace más de dos años, sin encontrárselo dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho al movimiento descrito, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este despacho y en los más concurridos de la población, durante treinta días, contados desde la fecha, y se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencidos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Pintada, Febrero 3 de 1927.

El Alcalde

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena S.

30 vs. S

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victorino Gómez, en este vecindario, se encuentra depositado un toro de segunda talla, marcado con señal de 4 gre, denunciado por el mismo Gómez como su propiedad, esta animal será por las sabanas de esta población hace

más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos lados así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seis cientos (1600) y mil seiscientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

Olá, Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMENA F.

El Secretario,

C. Andrión.

30 vs. S

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER

Que en poder del señor Africano Hernández, natural de la ciudad de Livijá y de esta vecindario, se encuentra depositado un novillo de color negro, marcado como de cinco años de edad, de segunda talla, marcado a fuego en el arco del lado derecho con esta señal: *EM* y sin señal alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse en su potrero del fondo de la Arena de esta jurisdicción, pastando libre seis meses y sin dueño conocido; y

Por consiguiente, el que se considere con derecho al referido animal debe presentarse su reclamo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha, en la Alcaldía en lugar visible y de costumbre del Distrito, como también en esta localidad y copia del mismo aviso se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL, al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en cuestión, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo preceptúa el artículo 1601 del C. Administrativo.

Alanje, 14 de Enero de 1927.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZÓN.

El Secretario,

Gregorio Barrera.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que poder del señor Benjamín Batista de esta vecindario, se encuentra depositado un caballo de color azulino como de cinco años, marcado a fuego en la pata derecha, con el siguiente número: *NH*.

Dicho animal se encontraba vagando en el lugar de «La Ajunza» del río «Cajunza» sin dueño conocido a pesar de las gestiones hechas.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación al que se considere con derecho al citado movimiento lo hago saber dentro del término de treinta días, se fija el presente aviso en lugar visible de este despacho y en los lugares más concurridos de esta localidad y copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Se advierte que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno éste será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

La Concepción, Enero 20 de 1927.

El Alcalde,

F. E. ESPINOZA.

El Secretario,

Noé del Cid G.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Ríos se encuentra depositada una perra color mora-blanca marcada así: *a* y con una cría como de seis meses de edad de color colorado, un potrero como de edad dos años de edad color lubuno sin marcas.

Estos animales se encontraban vagando por los llanos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga pública en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a ellos haga su reclamo en tiempo oportuno, recibiendo este plazo para rematarse en subasta pública por el señor Tesorero Municipal si no se presentare a reclamarlos; y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy 10 de Enero de mil novecientos veintiseis a los cuatro de la tarde.

El Alcalde,

N. Delgado J.

El Secretario,

C. Arce,

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Dupuy se encuentra depositado un cayuco de madera «Siga» y en poder del señor Antonio Cantillo se encuentra depositado otro, de madera «Cedro» los cuales fueron encontrados en las playas de esta Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 24 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y en los más concurridos de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días a fin de que las personas que se crean con derecho a los mencionados cayucos se apersonen a hacerlos valer en tiempo oportuno; transcurrido ese tiempo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

Al Alcalde,

Diego VALLEJO.

Secretario,

J. M. Dupuy.

30 vs.—25